

**DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia
58/2015, de 21 de abril, por el que se aprueba el
Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y
Donaciones
(BOB 27 Abril)**

La Norma Foral 4/2015, de 25 de marzo, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, contiene el nuevo marco normativo de este Impuesto que grava los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por personas físicas.

La citada Norma Foral se ha elaborado con el objetivo fundamental de garantizar la coherencia de la normativa del Impuesto, mermada en ocasiones por la continuas modificaciones parciales introducidas en el articulado del ya derogado Texto Refundido de la Norma Foral 2/1989, de 15 de febrero, y de alejarse de un modelo de regulación fiscal donde las normas forales tenían un número de artículos limitado y, a su vez, precisaban de un desarrollo reglamentario extenso para dar cumplimiento a las abundantes remisiones que al respecto se contenían en el propio articulado.

En ese marco se situaba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por medio del Decreto Foral 107/2001, de 5 de junio, que lógicamente ha quedado superado por la nueva regulación.

Por todo ello, se hace imprescindible la aprobación de un nuevo Reglamento, acompasado con la recién aprobada Norma Foral del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, desarrollando exclusivamente aquellas cuestiones meramente procedimentales, en aras a una mayor simplicidad y efectividad del impuesto.

En consecuencia, resulta un Reglamento con un menor número de artículos, en total 24, frente a los 115 artículos del Reglamento anterior, más técnico y que recoge las últimas modificaciones habidas en la gestión del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en materia de tramitación de las declaraciones, autoliquidaciones y documentos, en comprobación de valores y en otros procedimientos.

Se debe señalar que la tramitación de este Decreto Foral se ha llevado a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres de la Comunidad Autónoma del País Vasco y en el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia, sobre la realización de la evaluación previa de impacto en función del género.

Por lo expuesto, a propuesta del diputado foral de Hacienda y Finanzas y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno de esta Diputación Foral en reunión de 21 de abril de 2015,

SE DISPONE:

Artículo único. Aprobación del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que se incorpora como anexo al presente Decreto Foral.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.

1. A la entrada en vigor del presente Decreto Foral queda derogado el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por medio del Decreto Foral 107/2001, de 5 de junio.
2. Asimismo, quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan o contradigan a lo establecido en el presente Decreto Foral.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Entrada en vigor.

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia» y surtirá efectos desde el día 1 de abril de 2015.

Segunda. Desarrollo.

Se faculta al diputado foral de Hacienda y Finanzas para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Decreto Foral.

ANEXO REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

TÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 1. Concepto de incremento de patrimonio.

Es incremento de patrimonio sujeto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones toda incorporación de bienes y derechos que se produzca en el patrimonio de una persona física cuando tenga su causa en la realización de alguno de los hechos imposables configurados en el artículo 4 de la Norma Foral del Impuesto como determinantes del nacimiento de la obligación tributaria.

Artículo 2. Adquisiciones «mortis causa».

Las adquisiciones a que se refiere la letra a) del artículo 4 de la Norma Foral del Impuesto se entenderán realizadas el día del fallecimiento del causante, y para exigir el Impuesto bastará con que esté probado el hecho originario de la transmisión, aunque no se hayan autoliquidado ni se hayan formalizado o presentado a liquidación los documentos, inventarios o particiones.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación a las adquisiciones hereditarias que sean consecuencia de pactos sucesorios con eficacia de presente, de pactos sucesorios de renuncia a los derechos sucesorios o de los actos que resulten de la utilización del poder testatorio por el comisario o de cualquier causa de extinción de dicho poder, cualquiera que sea la forma que adopten estos últimos.

Artículo 3. Prestaciones periódicas en materia de contratos de seguro sobre la vida.

1. La percepción de las cantidades a que se refieren la letra c) del artículo 4, la letra e) del artículo 5 y la letra e) del artículo 6 de la Norma Foral del Impuesto estará sujeta al Impuesto tanto si se perciben de una sola vez, como si se perciben en forma de prestaciones periódicas, vitalicias o temporales.

2. La percepción de prestaciones periódicas, vitalicias o temporales se regirá por lo dispuesto sobre el devengo en el artículo 17 de la Norma Foral del Impuesto.
3. En los supuestos a que se refiere este artículo, la Administración podrá acudir para determinar la base imponible al cálculo actuarial del valor actual de la prestación a través del dictamen de sus peritos.

TÍTULO II PROCEDIMIENTOS

Artículo 4. Procedimiento para la adición de bienes a la masa hereditaria.

1. Cuando la Administración tributaria, después de que se hubiese presentado una declaración o autoliquidación y, en su caso, un documento, comprensivos de una adquisición «mortis causa», comprobase la omisión en el inventario de bienes del causante de los bienes que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refieren los artículos 24 a 27 y 29 de la Norma Foral del Impuesto, lo pondrá en conocimiento de los interesados, para que puedan dar su conformidad o disconformidad a su adición al caudal relicto del causante, concediéndoles un plazo de 15 días para formular alegaciones.
2. Si la adición fuese admitida por los interesados, las liquidaciones que se practiquen incluirán en la base imponible el valor de los bienes adicionales, o se procederá a rectificar las autoliquidaciones ingresadas por los interesados, practicando las liquidaciones complementarias correspondientes, cuando se haya optado por esa modalidad de presentación.
3. Si los interesados, en el plazo concedido, no contestaran o rechazaran la propuesta trasladada, sin perjuicio de continuar las actuaciones establecidas en este Reglamento para la liquidación de las declaraciones o para la comprobación de las autoliquidaciones, la Administración tributaria dictará acuerdo en relación con la adición de bienes.

El acuerdo de adición será recurrible en reposición o en vía económico-administrativa.

4. Cuando en el procedimiento de adición se dé por finalizada la vía administrativa, la Administración podrá proceder a la rectificación de las liquidaciones o a practicar las complementarias que procedan.
5. Durante la tramitación del expediente y hasta su conclusión definitiva quedará interrumpido el plazo de prescripción de la acción de la Administración para practicar las liquidaciones que procedan.

Artículo 5. Procedimiento para la deducción de deudas del causante que se pongan de manifiesto con posterioridad al ingreso del Impuesto.

Conforme a lo señalado en el apartado 3 del artículo 32 de la Norma Foral del Impuesto, el procedimiento para la deducción de las deudas del causante que se pongan de manifiesto con posterioridad al ingreso de las liquidaciones practicadas por la Administración, o de las autoliquidaciones realizadas por los interesados, se ajustará a las siguientes reglas:

- 1.^a Los interesados presentarán un escrito ante la Administración tributaria solicitando la rectificación correspondiente, acompañado de los documentos acreditativos de la existencia de la deuda o del pago de la misma realizado con posterioridad al ingreso de las liquidaciones o autoliquidaciones.
- 2.^a Si se estimase acreditada fehacientemente la existencia o el pago de la deuda, se adoptará el acuerdo en el que se reconozca el derecho a la devolución de la porción del Impuesto que corresponda. En caso contrario, se adoptará acuerdo denegatorio. En ambos supuestos, el acuerdo se notificará a los interesados y será recurrible en reposición y en vía económico-administrativa.

- 3.^a La deducción se hará efectiva mediante la devolución, sin intereses de demora, de la porción de Impuesto que corresponda al importe de la deuda no deducida, entendiéndose por tal la diferencia que exista entre la cantidad ingresada y la que se hubiese ingresado si al practicar la liquidación o la autoliquidación se hubiese deducido el importe de la deuda.

Artículo 6. Procedimiento para la deducción de deudas del donante satisfechas por el donatario.

Conforme a lo señalado en el artículo 35 de la Norma Foral del Impuesto, el procedimiento para la devolución de la porción de Impuesto que corresponda a una deuda del donante, garantizada con derecho real que recaiga sobre los bienes que hubiesen sido donados por el mismo, cuando haya sido pagada por el donatario después de ingresado el Impuesto correspondiente a la donación, se ajustará a las reglas siguientes:

- 1.^a El interesado deberá instar la rectificación mediante escrito presentado ante la Administración tributaria antes de que prescriba su derecho a solicitar la devolución de cuotas ingresadas.
- 2.^a Si se estimase acreditado fehacientemente el pago de la deuda por el donatario, se adoptará el acuerdo en el que se reconozca el derecho a la devolución, que no incluirá intereses de demora. En otro caso, se adoptará acuerdo denegatorio de la devolución. En ambos supuestos, el acuerdo se notificará a los interesados y será recurrible en reposición y en vía económico-administrativa.
- 3.^a Se entenderá como porción del Impuesto correspondiente a la deuda pagada y no deducida en la base imponible de la donación, la diferencia entre la cantidad ingresada y la que se hubiese ingresado si al practicar la liquidación o autoliquidación se hubiese deducido el importe de la deuda.

TÍTULO III COMPROBACIÓN DE VALORES

Artículo 7. Liquidaciones.

1. A efectos de lo previsto en los artículos 37 y siguientes de la Norma Foral del Impuesto, cuando se haya presentado autoliquidación y en la comprobación de valores fuese preciso utilizar el medio extraordinario de la tasación pericial contradictoria, no se procederá a la práctica de la liquidación correspondiente hasta tanto no concluyan las operaciones de tasación.

Si se hubiera notificado conjuntamente la comprobación de valores realizada por la Administración y la liquidación correspondiente, ésta quedará en suspenso. No obstante, podrán ser inscritos en el Registro de la Propiedad los bienes inscribibles, con la nota de quedar afectos a las resultas de la liquidación que pudiera practicarse al término de las operaciones de valoración, siempre que se justifique haber procedido al ingreso correspondiente a la autoliquidación.

2. Cuando se haya presentado declaración y sea necesario utilizar el medio extraordinario de la tasación pericial contradictoria, se procederá a la práctica de una liquidación por los valores declarados, sin perjuicio de que prosigan las operaciones de tasación, a cuyo resultado deberá estarse para practicar, en su caso, la liquidación correspondiente.

Asimismo, si se hubiera notificado conjuntamente la comprobación de valores realizada por la Administración y la liquidación correspondiente, ésta quedará en suspenso. No obstante, una vez hecho el pago de la primera liquidación, podrán ser inscritos en el Registro de la Propiedad los bienes inscribibles, con la nota de quedar afectos a las resultas de la liquidación última.

3. Cuando se justificase haber interpuesto reclamación económico-administrativa contra la comprobación de valores efectuada por la Administración y notificada por medio de acto administrativo separado, se practicará una liquidación por los valores declarados, a reserva de practicar las liquidaciones que procedan, una vez resuelto el expediente. A falta de dicha justificación, se practicará la liquidación sobre el valor comprobado, sin perjuicio de las rectificaciones que, en su día, procedan, y sin ser de aplicación en este caso la suspensión automática de las liquidaciones a que se refiere el artículo 39 de la Norma Foral del Impuesto.

Si se notificase conjuntamente la comprobación de valores y la liquidación correspondiente, sólo se suspenderá automáticamente el ingreso de la deuda tributaria correspondiente al incremento de la base imponible determinado como consecuencia de la comprobación de valores, debiendo ingresarse la parte correspondiente a los valores declarados por los interesados.

Artículo 8. Tasación pericial contradictoria.

Será necesaria la valoración realizada por un perito de la Administración cuando la cuantificación del valor comprobado no se haya realizado mediante dictamen de peritos de aquélla.

Si existiera disconformidad de los peritos sobre el valor de los bienes o derechos, y la tasación practicada por el perito de la Administración no resultara ser inferior o superior en más del 10 por 100 y no fuera inferior o superior en 120.000 euros a la realizada por el perito del obligado tributario, esta última servirá de base para la liquidación.

TÍTULO IV GESTIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 9. Presentación de declaraciones, autoliquidaciones y documentos.

1. Los contribuyentes deberán presentar la declaración o autoliquidación extendidas en el modelo especialmente habilitado al efecto por el diputado foral de Hacienda y Finanzas. En el caso de las autoliquidaciones se procederá a ingresar, en su caso, su importe dentro del plazo de presentación establecido en el artículo 69 de la Norma Foral del Impuesto, en el lugar que se determine por el diputado foral de Hacienda y Finanzas.
2. A la declaración o autoliquidación se acompañará, en su caso, copia auténtica del documento notarial, judicial o administrativo en el que conste o se relacione el acto que origine el hecho imponible y una copia simple del mismo. Cuando se trate de documentos privados, éstos se presentarán por duplicado, original y copia, junto con el modelo de presentación.

Asimismo, se deberá adjuntar a las declaraciones o autoliquidaciones presentadas la documentación que proceda con arreglo a la Norma Foral del Impuesto, al presente Reglamento y a las Órdenes Forales que aprueben los modelos de presentación.

En todos los supuestos en que se pretenda gozar de una exención, reducción o cualquier otro beneficio fiscal por este Impuesto, deberán acompañarse además los documentos justificativos del cumplimiento de los requisitos establecidos para su disfrute en la Norma Foral del Impuesto, expedidos por el Órgano competente.

3. La presentación de la declaración o autoliquidación podrá realizarse mediante la utilización de medios telemáticos en los supuestos y de conformidad con el procedimiento y requisitos que se establezcan por el diputado foral de Hacienda y Finanzas.

Artículo 10. Carácter del presentador y representación de contribuyentes por obligación real.

1. El presentador de la declaración, autoliquidación y, en su caso, de otros documentos, tendrá, por el solo hecho de la presentación, el carácter de mandatario de los obligados al pago del Impuesto, y todas las notificaciones que se le hagan en relación con la declaración o autoliquidación presentada, tendrán el mismo valor y producirán iguales efectos que si se hubieran entendido con los propios interesados.

Cuando el presentador de la declaración, autoliquidación y, en su caso, de otros documentos, hubiese señalado el domicilio de la Notaría, Gestoría o Asesoría en la que presta sus servicios como lugar para la práctica de las notificaciones que procedan, podrá también hacerse cargo de dichas notificaciones cualquier persona que, en calidad de empleado o titular de la actividad se encuentre en el lugar, siempre y cuando haga constar su identidad.

2. Cuando el presentador no tuviese el carácter de mandatario de todos los obligados tributarios, deberá hacerlo constar expresamente, designando a sus mandantes.

En tal caso, el efecto de las notificaciones que se hagan al presentador o de las diligencias que éste suscriba, se limitará a las personas a las que manifieste expresamente representar.

3. En los casos a que se refiere el apartado anterior, una vez transcurrido el plazo de presentación, se comunicará a los no representados el contenido de la declaración presentada, concediéndoles un plazo de 15 días para prestar o no su conformidad y formular alegaciones.

Transcurrido dicho plazo y, en su caso, a la vista de las alegaciones presentadas, la Oficina Liquidadora practicará las liquidaciones correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

4. El mandato atribuido en los apartados anteriores de este artículo al presentador del documento podrá renunciarse por éste o revocarse por los obligados tributarios, mediante escrito presentado en la Oficina Liquidadora competente con el efecto de que, a partir de la presentación del escrito, las actuaciones posteriores deberán entenderse directamente con los contribuyentes.
5. Los y las contribuyentes por obligación real a los que se refiere el apartado 2 del artículo 2 de la Norma Foral del impuesto que no sean residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea estarán obligados a nombrar, antes del fin del plazo de declaración de la adquisición de bienes y derechos en territorio español, una persona física o jurídica con residencia en el Territorio Histórico de Bizkaia para que les represente ante la Administración tributaria en relación con sus obligaciones por este impuesto.

En el caso de Estados que formen parte del Espacio Económico Europeo que no sean Estado miembro de la Unión Europea, lo anterior no será de aplicación cuando exista normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria y de recaudación en los términos previstos en la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

Igual obligación incumbirá a los y las contribuyentes por obligación personal que se ausenten de territorio español tras la realización del hecho imponible con destino a un tercer Estado que no sea Estado miembro de la Unión Europea ni del Espacio Económico Europeo con normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria y de recaudación y antes de haber presentado el documento o la declaración, salvo si su regreso se fuera a producir antes de la finalización del plazo reglamentario de presentación de documentos.

La designación se comunicará a la Administración tributaria, acompañando a la indicada comunicación la expresa aceptación del representante.

Artículo 11. Suspensión de los plazos de presentación.

1. Cuando, en relación a actos o contratos relativos a hechos imposables gravados por este Impuesto, se promueva litigio o juicio voluntario de testamentaría, los interesados deberán poner el hecho en conocimiento de la Administración tributaria y comunicar a la misma su continuidad al menos cada 6 meses hasta su finalización.
2. Cuando, dentro del plazo establecido para la presentación en el artículo 69 de la Norma Foral del Impuesto, se promueva litigio o juicio voluntario de testamentaría, se interrumpirán los plazos establecidos para la presentación de las declaraciones o autoliquidaciones y documentos que, en su caso procedan, empezando a contarse de nuevo desde el día siguiente a aquél en que sea firme la resolución definitiva que ponga término al procedimiento judicial.
3. Cuando se promuevan después de haberse presentado en plazo la declaración o autoliquidación y, en su caso, el documento, la Administración tributaria suspenderá las actuaciones de liquidación hasta que sea firme la resolución definitiva.
4. Si se promovieran con posterioridad a la expiración del plazo de presentación sin que la declaración o autoliquidación y, en su caso, el documento, hubiesen sido presentados, la Administración tributaria requerirá su presentación pero podrá suspender las actuaciones de liquidación hasta que recaiga resolución firme, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan.
5. Si se promovieran después de practicada la liquidación, podrá acordarse el aplazamiento del pago de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 71 de la Norma Foral del Impuesto.
6. No se considerarán cuestiones litigiosas, a los efectos de la suspensión de plazos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, las siguientes actuaciones judiciales:
 - a) Las diligencias judiciales que tengan por objeto la apertura de testamentos o elevación de éstos a escritura pública.
 - b) La formación de inventarios para aceptar la herencia con dicho beneficio o con el de deliberar.
 - c) El nombramiento de tutor, curador o defensor judicial.
 - d) La prevención del abintestato o del juicio de testamentaría.
 - e) La declaración de herederos cuando no se formule oposición.
 - f) En general, las actuaciones de jurisdicción voluntaria cuando no adquieran carácter contencioso.

Tampoco producirán la suspensión, la demanda de retracto legal o la del beneficio de justicia gratuita, ni las reclamaciones que se dirijan a hacer efectivas deudas contra la testamentaría o abintestato, mientras no se prevenga a instancia del acreedor el correspondiente juicio universal.

7. La promoción del juicio voluntario de testamentaría interrumpirá los plazos, que empezarán a contarse de nuevo desde el día siguiente a aquél en que resulte firme el auto, aprobando las operaciones divisorias o la sentencia que pusiese término al pleito en caso de oposición, o bien desde que todos los interesados desistiesen del juicio promovido.

8. A los efectos de este artículo se entenderá que la cuestión litigiosa comienza en la fecha de presentación de la demanda.
9. A los mismos efectos, se asimilan a las cuestiones litigiosas los procedimientos penales que versen sobre la falsedad del testamento o del documento determinante de la transmisión.
10. Si las partes litigantes dejasen de instar la continuación del litigio durante un plazo de 6 meses, la Administración podrá exigir la presentación de la declaración o autoliquidación y, en su caso, de los documentos que procedan y practicar la liquidación oportuna respecto al acto o contrato litigioso, a reserva de la devolución que proceda si al terminar aquél se declarase que no surtió efecto.

Si se diese lugar a que los Tribunales declaren la caducidad de la instancia que dio origen al litigio, no se reputarán suspendidos los plazos y la Administración exigirá las sanciones e intereses de demora correspondientes a partir del día siguiente a aquél en que hubiese expirado el plazo de presentación establecido en el artículo 69 de la Norma Foral del Impuesto.

La suspensión del curso de los autos, por conformidad de las partes, producirá el efecto de que, a partir de la fecha en que la soliciten, comience a correr de nuevo el plazo de presentación interrumpido.

11. En el supuesto de incumplimiento de la comunicación de continuidad a que se refiere el apartado 1 de este artículo, la Administración podrá exigir la presentación de la declaración o autoliquidación y, en su caso, de los documentos que procedan y practicar la liquidación oportuna y exigir las sanciones e intereses de demora correspondientes.

Artículo 12. Lugar de presentación.

Los contribuyentes deberán presentar las autoliquidaciones, declaraciones y demás documentos a que se hace referencia en el artículo 9 de este Reglamento en el lugar que se determine por el diputado foral de Hacienda y Finanzas.

No obstante, los contribuyentes podrán optar por presentarlos en las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario que resulten competentes en función de lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 13. Tramitación de la declaración.

1. La Administración tributaria deberá observar, frente a los contribuyentes que presenten declaración conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Norma Foral del Impuesto, lo previsto en los apartados siguientes de este artículo.
2. La Oficina Liquidadora correspondiente, una vez presentada la declaración y, en su caso, el documento, dará recibo de su recepción, haciendo constar la fecha y el número de presentación en el registro de entrada.

Esta declaración deberá ir acompañada de los documentos a que se refiere el apartado 2 del artículo 9 de este Reglamento.

3. Si se hubiesen presentado todos los datos y antecedentes necesarios para la calificación de los hechos imposables y no debiera practicarse comprobación de valores, la Oficina Liquidadora practicará las liquidaciones que procedan o declarará la exención o no sujeción.
4. Si fuese necesario adjuntar nuevos datos o antecedentes por los interesados, se les concederá un plazo de 15 días para su aportación.

Una vez incorporados, si no fuese necesaria la comprobación de valores, se procederá como se ha indicado en el apartado anterior.

Si no se hubiesen aportado, y sin perjuicio de las sanciones que procedan, se podrá practicar liquidación en base a los datos ya aportados y a los que obren en poder de la Administración.

5. Si, disponiendo de todos los datos y antecedentes necesarios, se hubiera de practicar comprobación de valores, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 7 del presente Reglamento y, una vez finalizado el mismo, se practicarán las liquidaciones que procedan.
6. Una vez acreditado el pago del Impuesto o declarada la exención o no sujeción, la Oficina Liquidadora devolverá al presentador un ejemplar del modelo de declaración y el documento original, con nota acreditativa de la presentación del documento y del pago del Impuesto o de la declaración de la exención o no sujeción.

Artículo 14. Tramitación de la autoliquidación.

1. La Administración tributaria deberá observar, frente a los contribuyentes que determinen por sí mismos el importe de sus deudas tributarias mediante autoliquidación conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la Norma Foral del Impuesto, lo previsto en los apartados siguientes de este artículo.
2. Los contribuyentes, deberán aportar, junto con la autoliquidación, los documentos señalados en el apartado 2 del artículo 9 del presente Reglamento en la Oficina Liquidadora correspondiente, que dará recibo de su recepción, haciendo constar la fecha y el número de presentación en el registro de entrada así como el número de referencia de las autoliquidaciones presentadas.
3. Cuando de la autoliquidación resulte cuota tributaria a ingresar, una vez realizado el trámite establecido en el apartado anterior, la Administración tributaria emitirá la carta de pago correspondiente, y el o la contribuyente deberá efectuar el ingreso de su importe en cualquier entidad colaboradora en la recaudación, en los plazos señalados en el artículo 165 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.
4. Cuando de la autoliquidación no resulte cuota tributaria a ingresar, su presentación, junto con los documentos, se realizará directamente en la Oficina Liquidadora correspondiente.
5. La Oficina Liquidadora devolverá al presentador un ejemplar del modelo de autoliquidación y el documento original, con nota acreditativa de la presentación del documento y del pago de la deuda tributaria o de la alegación de la exención o no sujeción.
6. La Oficina Liquidadora procederá al examen y calificación de los hechos imponible contenidos en los documentos y practicará, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, cuando se observen, entre otros, errores materiales o de calificación, o la existencia de hechos imponible no autoliquidados por los contribuyentes, así como las que sean consecuencia de la comprobación de valores, de la adición de bienes o del descubrimiento de nuevos bienes del causante.

Cuando sea necesaria la aportación de nuevos datos o antecedentes, se concederá un plazo de 15 días a los interesados para su presentación ante la Oficina Liquidadora.

7. Cuando, disponiendo de todos los datos y antecedentes necesarios, hubiera de practicarse comprobación de valores, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 7 del presente Reglamento, practicándose las liquidaciones complementarias que procedan, una vez finalizado este.

Artículo 15. Declaraciones parciales.

1. El procedimiento para la práctica de las liquidaciones parciales, se iniciará mediante la presentación por parte del contribuyente del modelo de declaración, relacionando los

bienes o derechos para los que se solicita la liquidación parcial, con expresión de su descripción y valor.

2. A la vista de la declaración presentada, la Oficina Liquidadora practicará liquidación parcial, aplicando sobre el valor de los bienes o derechos declarados el tipo o la tarifa del Impuesto, así como las exenciones y reducciones previstas en la Norma Foral del Impuesto, con los límites y requisitos en ella establecidos.
3. Los contribuyentes de este Impuesto que soliciten una liquidación parcial deberán proceder posteriormente a declarar o autoliquidar el Impuesto correspondiente a la totalidad de los bienes y derechos que hayan adquirido.
4. En lo no expresamente regulado en el presente artículo se seguirá el procedimiento general regulado en el artículo 13 de este Reglamento.

Artículo 16. Autoliquidaciones parciales.

1. El procedimiento de presentación de autoliquidación parcial se iniciará mediante la presentación en la Oficina Liquidadora correspondiente del modelo de autoliquidación, relacionando los bienes o derechos a que se refiere, con expresión de su descripción y valor.
2. La autoliquidación parcial deberá practicarse, aplicando sobre el valor de los bienes o derechos declarados el tipo o la tarifa del Impuesto, así como las exenciones y reducciones previstas en la Norma Foral del Impuesto, con los límites y requisitos en ella establecidos.
3. Los contribuyentes de este Impuesto que presenten la autoliquidación parcial deberán proceder posteriormente a declarar o autoliquidar el Impuesto correspondiente a la totalidad de los bienes y derechos que hayan adquirido.
4. En lo no expresamente regulado en el presente artículo se seguirá el procedimiento regulado en el artículo 14 de este Reglamento.

Artículo 17. Obligaciones del Comisario de la herencia.

En las herencias que se hallen sometidas a un «alkar-poderoso» o poder testatorio, el comisario de la herencia deberá presentar la declaración y documentación señalada en el apartado 2 del artículo 9 del presente Reglamento, acompañada del inventario de los bienes de la herencia, en el plazo de presentación a que se refiere el artículo 69 de la Norma Foral del Impuesto.

En las adquisiciones de bienes que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio o «alkar-poderoso», el plazo de presentación de declaraciones, autoliquidaciones y, en su caso, documentos, empezará a contarse el día en que se haga uso del poder o se produzca alguna de las demás causas de extinción del mismo.

El comisario, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que se haga uso parcial o total del poder testatorio con carácter irrevocable o se produzca alguna de las demás causas de extinción del mismo, deberá comunicar tales extremos y presentar ante la Administración tributaria la documentación acreditativa de dicha utilización o justificar de otro modo su extinción.

En particular, la citada comunicación deberá expresar, en todo caso, la identificación de los concretos bienes y derechos sobre los que se ha ejercitado el poder testatorio o que se hayan visto afectados por las demás causas de extinción del mismo, así como la identidad de los causahabientes a los que hayan sido adjudicados, y la fecha en la que se ha producido el devengo del Impuesto correspondiente a las citadas adquisiciones hereditarias.

Asimismo, el comisario deberá comunicar a la Administración tributaria las alteraciones producidas en el inventario de los elementos patrimoniales que formen parte de la herencia

pendiente del ejercicio del poder testatorio, como consecuencia de los actos de disposición que realice el cónyuge viudo o miembro sobreviviente de la pareja de hecho de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, del Derecho Civil Vasco, cuando dichas transmisiones no impliquen el devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

La citada comunicación, deberá expresar la identificación de los bienes y derechos que se transmitan y, en su caso de los bienes y derechos que se adquieran en sustitución de los mismos. El comisario comunicará las alteraciones a que se refiere el párrafo anterior en el modelo, plazo y lugar que se determine por Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas. La presentación de esta declaración informativa se podrá realizar mediante la utilización de medios telemáticos.

Artículo 18. Supuesto de herederos desconocidos.

Tratándose de adquisiciones «mortis causa», cuando no fuesen conocidos los herederos, los administradores o poseedores de los bienes hereditarios deberán presentar, antes del vencimiento de los plazos señalados para ello, los documentos a que se refiere el artículo 9 de este Reglamento, excepto la relación de herederos, pudiendo solicitar la suspensión en el plazo de presentación para la práctica de la liquidación si justifican la existencia de causa justa. Si a juicio de la Administración no se justificara la misma, practicará liquidación a cargo de la representación del causante, aplicándose a la base liquidable la tarifa correspondiente a la sucesión entre extraños definida en la Norma Foral del Impuesto, sin perjuicio de la devolución que proceda de lo satisfecho en exceso, una vez que sean conocidos los herederos y éstos justifiquen su parentesco con el causante.

En los fideicomisos comprendidos en el apartado 2 del artículo 52 de la Norma Foral del Impuesto se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 19. Libramiento de cheque para pago del Impuesto.

A efectos de lo previsto en el apartado 3 del artículo 71 de la Norma Foral del Impuesto, para el pago de las liquidaciones o autoliquidaciones, a solicitud de todos los interesados, podrá autorizarse por la Oficina Liquidadora a las Entidades Financieras o Aseguradoras a enajenar o reembolsar valores, participaciones o derechos a nombre del causante depositados en las mismas o a movilizar saldos de cuentas de cualquier tipo a su nombre en Entidades Financieras o Aseguradoras y, con cargo a dichos importes, librar los correspondientes cheques a nombre de la Hacienda Foral de Bizkaia.

La solicitud de autorización no suspenderá, en ningún caso, el plazo para el pago del Impuesto.

La autorización se recogerá en la Oficina Liquidadora Central de la Hacienda Foral o en las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario correspondientes.

TÍTULO V APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS ESPECIALES

Artículo 20. Aplazamiento en caso de causahabientes desconocidos.

1. Conforme a lo dispuesto en la letra b) del apartado 4 del artículo 71 de la Norma Foral del Impuesto, a solicitud de los administradores o poseedores de los bienes hereditarios, los órganos competentes podrán conceder el aplazamiento de las liquidaciones practicadas por adquisiciones «mortis causa», hasta que fuesen conocidos los causahabientes, siempre que concurran las condiciones siguientes:
 - a) Que se solicite antes de expirar el plazo de pago a que se refiere el artículo 71 de la Norma Foral del Impuesto.
 - b) Que en el inventario de los bienes no figuren efectivo o bienes de fácil realización suficientes para el pago de las liquidaciones.

- c) Que se acompañe compromiso de constituir garantía suficiente que cubra el importe de la deuda principal e intereses de demora, más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas. La concesión definitiva del aplazamiento quedará subordinada a la constitución de la garantía.
2. La concesión del aplazamiento a que se refiere este artículo implicará obligación de satisfacer el interés de demora que esté vigente el día en que se inicie su devengo.

Artículo 21. Aplazamiento en el caso de contratos de seguro de vida cobrados en forma de renta.

Conforme a lo dispuesto en la letra c) del apartado 4 del artículo 71 de la Norma Foral del Impuesto, en los seguros sobre la vida en los que el causante sea, a su vez, el contratante o el asegurado en el seguro colectivo y cuyo importe se perciba en forma de renta, vitalicia o temporal, se fraccionará a solicitud del beneficiario el pago del Impuesto correspondiente, para lo cual se tendrán en consideración las siguientes reglas:

- 1.^a El beneficiario deberá integrar en la base imponible el valor actual de dicha renta, determinado de acuerdo con criterios de cálculo actuarial.
- 2.^a Los órganos competentes acordarán el fraccionamiento del pago de las cuotas tributarias correspondientes a que hace referencia este artículo, siempre que concurren las siguientes condiciones:
 - a) Que la autoliquidación haya sido presentada ante la Oficina Liquidadora correspondiente dentro de los plazos previstos en el artículo 69 de la Norma Foral del Impuesto.
 - b) Que se solicite el fraccionamiento antes de expirar el plazo de pago de la deuda tributaria a que se refiere el artículo 71 de la Norma Foral del Impuesto.
- 3.^a Los órganos competentes acordarán el fraccionamiento en el número de años en que se perciba la renta, si ésta fuera temporal, o en un número máximo de 15 años, si la renta fuera vitalicia.
- 4.^a La concesión del fraccionamiento no requerirá que se constituya ningún tipo de caución ni implicará la obligación de pagar el interés de demora correspondiente.
- 5.^a La solicitud deberá resolverse en el plazo de 3 meses desde su presentación, considerándose estimada si transcurrido dicho plazo no se ha notificado al contribuyente la desestimación de la misma.
- 6.^a El importe del ingreso anual correspondiente al pago fraccionado será el que resulte de dividir el importe de la cuota que se fracciona entre el número de años en que se perciba la renta, si fuera temporal, o entre 15, si fuera vitalicia.

El pago anual fraccionado se ingresará durante el mes de enero siguiente a la percepción íntegra de cada anualidad de renta.

- 7.^a En el supuesto en el que se ejercite el derecho de rescate, la totalidad de los pagos fraccionados pendientes deberá ingresarse durante los 30 días siguientes al ejercicio de dicho derecho.

En el supuesto en que se produzca la extinción de la renta, sólo resultarán exigibles los pagos fraccionados pendientes que correspondan a la anualidad de renta efectivamente percibida y que estén pendientes de ingreso, no siendo exigibles el resto de pagos correspondientes a anualidades no percibidas.

Artículo 22. Aplazamiento en caso de transmisión lucrativa de empresa individual.

1. Conforme a lo dispuesto en la letra d) del apartado 4 del artículo 71 de la Norma Foral del Impuesto, los órganos competentes, a solicitud del contribuyente, podrán conceder el aplazamiento por 4 años del pago de las liquidaciones practicadas o autoliquidaciones presentadas como consecuencia de la adquisición lucrativa «inter vivos» o «mortis causa» de una empresa individual que ejerza una actividad industrial, comercial, artesanal, agrícola o profesional.

La solicitud deberá presentarse antes de expirar el plazo de pago a que se refiere el artículo 71 de la Norma Foral del Impuesto, acompañada del compromiso de constituir garantía suficiente que cubra el principal de la deuda e interés legal, más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

2. En el supuesto a que se refiere el apartado anterior no se devengarán intereses de demora durante el período de aplazamiento.
3. Los aplazamientos a que se refiere este artículo afectarán a la parte proporcional de la deuda tributaria que corresponda al valor comprobado de la empresa transmitida, en relación con el total del caudal hereditario de cada uno de los causahabientes.

TÍTULO VI OFICINAS LIQUIDADORAS

Artículo 23. Competencias de las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario.

1. En relación con este Impuesto se atribuye a las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario a cargo de los Registradores de la Propiedad, competencia para la gestión, liquidación y recaudación en período voluntario, respecto de:
 - a) Los documentos o actos otorgados o suscritos en la demarcación del respectivo Distrito Hipotecario.
 - b) Los documentos o actos que tengan por objeto cualquier bien o derecho susceptible de inscribirse en los respectivos Registros de la Propiedad o de Bienes Muebles.
 - c) Los documentos o actos en los que cualquier contribuyente, o el causante cuando se trate de adquisiciones «mortis causa», tengan o hubieran tenido su residencia habitual en la demarcación del respectivo Distrito Hipotecario.
2. La presentación de los documentos podrá hacerse en cualquiera de las Oficinas que resulten competentes conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, o en la Oficina Liquidadora Central de la Hacienda Foral.
3. Si se presenta un documento en una Oficina Liquidadora competente, ésta practicará y exigirá todas las liquidaciones o autoliquidaciones consecuentes al mismo.
4. En las adquisiciones «mortis causa», todos los documentos relativos a una sucesión habrán de presentarse a liquidación o autoliquidación en la misma Oficina en que se hubiese verificado la presentación del primero de ellos, con independencia, respecto de los segundos y ulteriores documentos, de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.
5. La inspección de este Impuesto corresponde, en todo caso, a la Diputación Foral de Bizkaia.

TÍTULO VII CIERRE REGISTRAL

Artículo 24. Cierre registral.

1. A los efectos previstos en el artículo 76 de la Norma Foral del Impuesto, se considerará acreditado el pago del Impuesto siempre que el documento lleve la nota justificativa del mismo y se presente acompañado de un ejemplar de la declaración o autoliquidación y de la carta de pago, según proceda, debidamente selladas por la Oficina Liquidadora correspondiente, y constando en ellas el pago del Impuesto o la declaración o alegación de la exención o no sujeción.
2. En todo caso, el Registrador hará constar, mediante nota al margen de la inscripción, que el bien o derecho transmitido queda afecto al pago de las liquidaciones o autoliquidaciones complementarias que, en su caso, proceda practicar.

En la nota al margen expedida por el Registrador se expresará necesariamente el importe satisfecho por la liquidación o autoliquidación correspondiente, así como la fecha y lugar en que se ha procedido al pago de la misma, incluyendo en su caso el número de expediente asignado por la Oficina Liquidadora competente, salvo que se haya declarado o alegado la exención o no sujeción.

3. La nota se extenderá de oficio, quedando sin efecto y debiendo ser cancelada cuando se presente la carta de pago de las indicadas liquidaciones cuyo pago garantizaba, o se justifique fehacientemente de cualquier otra manera el ingreso de las mismas y, en todo caso, transcurridos 4 años desde su fecha.
4. Las normas establecidas en este artículo resultarán igualmente de aplicación a los Registros públicos que, dependiendo de los titulares de los Registros mencionados en el artículo 76 de la Norma Foral del Impuesto, se establezcan en el futuro.
5. A efectos de lo previsto en el apartado 3 del artículo 10 de la Norma Foral del Impuesto, se estará a lo dispuesto en este artículo.